



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 037-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1078-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1043-2015-OEFA-DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA-DFSAI del 4 de noviembre de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado a través de Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No implementar el techado del área en la cual se manejan los cortes de perforación, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No adoptar las medidas de control de erosión conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2015, a través del cual se ordenó a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, como medidas correctivas: (i) acreditar la implementación de cubiertas con toldos en los topsoil generados como consecuencia de la actividad de perforación*

Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

*realizada en la locación Sagari 4XD; y, (ii) implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la locación Sagari, y acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57”.*

Lima, 13 de mayo de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AEE del 10 de mayo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57”<sup>2</sup> (en adelante, **EIA del Lote 57**).
2. Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en adelante, **Repsol**) es una empresa que realiza actividades de perforación en la locación del pozo Sagari 4XD (antes denominado Kinteroni BX), locación Mapi 2X y el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, en el marco del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira.
3. Del 19 al 22 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol, siendo que en dicha diligencia fueron formuladas diversas observaciones, las cuales fueron recogidas en las Actas de Supervisión N° 006191<sup>3</sup>, N° 006192<sup>4</sup> y 006194<sup>5</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**), y analizadas en el Informe de Supervisión N° 323-2013-OEFA/DS-HI (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup> y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00333-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de octubre de 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción

<sup>2</sup> Fojas 44 a 46.

<sup>3</sup> Foja 111.

<sup>4</sup> Foja 112.

<sup>5</sup> Foja 113.

<sup>6</sup> Fojas 105 a 110.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 7.

<sup>8</sup> Fojas 122 a 130. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Repsol el 4 de noviembre de 2014 (foja 131).



y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por Repsol<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Repsol en la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Repsol no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD <sup>12</sup> .
2	Repsol no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
3	En la Locación Sagari 4XD, Repsol no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Repsol el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

<sup>9</sup> Fojas 132 a 279 y 321 a 432.

<sup>10</sup> Fojas 454 a 473. La referida resolución fue notificada a la administrada el 20 de enero de 2016 (foja 474).

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.  
**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

Anexo 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Sanción no Pecuniaria
1	3.4.3 Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del D.S. N° 032-2004-EM. (*) Rectificado por Fe De Erratas: Artículo. 9° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones. Suspensión Temporal de Actividades. Suspensión Definitiva de Actividades.

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Repsol no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57.	Acreditar la implementación de cubiertas con toldos en los <i>topsoil</i> generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las acciones de implementación de cubiertas con toldos en los <i>topsoil</i> generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD con fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
2	Repsol no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57.	Implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la locación Sagari 4XD.  Acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado de las actividades ejecutadas donde consten fotografías (fechadas y referenciadas coordenadas UTM WGS 84), así como otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (tales como el cronograma de actividades, diagramas de flujo, listado de materiales empleados, presupuesto ejecutado, etc.).

Fuente: Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes argumentos:

***Con relación a la solicitud de nulidad por falta de motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA/DFSAI/SDI***

- (i) La DFSAI desestimó lo señalado por Repsol (supuesta falta de motivación del hecho imputado N° 3), debido a que la Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA/DFSAI/SDI –al ser una resolución de inicio al procedimiento administrativo sancionador– no constituía un acto definitivo que haya impedido continuar con el procedimiento, o que ponga fin a la primera instancia administrativa.
- (ii) Asimismo, la DFSAI señaló que la resolución subdirectoral en cuestión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del OEFA<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), norma vigente al momento de la emisión de la resolución de inicio, razón por la cual no se habría generado indefensión a la administrada.

**Respecto del incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote 57, referido al cumplimiento de actividades iniciales de control de erosión**

- (iii) La DFSAI señaló –partiendo de lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>14</sup>– que, de manera previa al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular debe presentar ante la DGAAE del Minem, el estudio correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- (iv) En el presente caso, Repsol se comprometió en el ítem 6.12 del EIA del Lote 57, a realizar la disposición del *topsoil* a los lados de la plataforma de perforación, y que el *topsoil* apilado estaría protegido con toldos a fin de evitar erosión por las lluvias<sup>15</sup>. Sin embargo, según lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS verificó que Repsol no realizaba la conservación del *topsoil* en un ambiente cubierto para mantener sus propiedades físico-químicas y biológicas, según lo establecido en el EIA del Lote 57<sup>16</sup>.
- (v) La DFSAI indicó –respecto de las fotografías e informes presentados por la administrada destinadas a acreditar que la zona de acopio de *topsoil* habría sido cubierta– que dichos medios probatorios estarían referidos a una situación posterior a la acción de supervisión, razón por la cual Repsol se habría limitado a demostrar la subsanación del hallazgo detectado.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y,
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una variación distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

Según el cual los compromisos contemplados en un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, siendo por tanto fiscalizables por la autoridad competente.

<sup>15</sup> Foja 91.

<sup>16</sup> Ello, según el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas N° 4 y 5 contenidas en el mismo.

- (vi) Adicionalmente, la DFSAI sostuvo que los documentos presentados por la administrada, los cuales supuestamente acreditarían la implementación de acciones para la conservación del ambiente, no habrían desvirtuado el hecho imputado.
- (vii) En consecuencia, la primera instancia administrativa concluyó que Repsol infringió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello al no haber cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, dado que el *topsoil* apilado no contaba con toldos que lo cubrieran para evitar la erosión por las lluvias, incumpliendo así el compromiso establecido en el EIA del Lote 57.

**Con relación al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote 57, referido al techado del área donde se maneja cortes de perforación**

- (viii) La DFSAI señaló que Repsol se comprometió en el ítem 2.5.7.2 del EIA del Lote 57<sup>17</sup>, a techar debidamente las fosas donde se manejan los cortes de perforación con una estructura que no permita el ingreso de agua de lluvia a los cortes de perforación<sup>18</sup>.
- (ix) Asimismo, Repsol –en respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB<sup>19</sup>– señaló que tendría un área techada móvil de 8x8x6m destinada a proteger la celda que se esté llenando con los cortes para su disposición final. Precisó que con ello se buscaría prevenir la incidencia de precipitaciones en la zona del proyecto<sup>20</sup>.
- (x) Sin embargo, según lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS verificó que, durante las labores de disposición final de los cortes de perforación, Repsol no había implementado el techado móvil, según lo establecido en el EIA del Lote 57<sup>21</sup>.
- (xi) La DFSAI indicó que el compromiso de la administrada consiste en la implementación del techado correspondiente al área de manejo de los cortes de perforación con el fin de evitar el ingreso de agua de lluvia, el mismo que debía ser ejecutado por el administrado en la conducción de sus actividades.
- (xii) En ese mismo sentido, la DFSAI precisó que la obligación de contar con áreas techadas en la zona de manejo de cortes de perforación no estaría supeditada a

  
17 Ello, dentro de sus medidas de prevención y mitigación.

18 Foja 59 (reverso).

19 Mediante el cual se efectuó la Tercera Ronda de Observaciones al EIA del Lote 57 para su aprobación por el Minem.

20 Foja 339.

21 Ello, según el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas N° 6 y 7 contenidas en el mismo.

la existencia de lluvias, ello debido a que la implementación de un techado responde a una medida preventiva<sup>22</sup>.

- (xiii) La administrada alegó que, al no poder implementar el techado en el área de los cortes de perforación, elaboró el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación"<sup>23</sup>, incluyendo –en el levantamiento de observaciones efectuadas al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB– el levantamiento de las observaciones N° 112, 125, 128 y 10, las cuales concuerdan con el procedimiento de tratamiento en mención.
- (xiv) Sobre este punto, la DFSAI indicó que los procedimientos que la administrada establezca para la ejecución de los compromisos asumidos dentro de su instrumento de gestión ambiental, no modifica, condiciona o limita la eficacia de los mismos. En tal sentido, el compromiso de la administrada consistía en contar con un área techada durante el manejo de los cortes de perforación, a fin de evitar posibles impactos a causa de precipitaciones.
- (xv) Finalmente, la DFSAI señaló que el techado durante el manejo de los cortes resultaba necesario, al observarse que el promedio de la humedad relativa alcanzado por las mezclas de cortes y tierra nativa dispuestos en las diferentes celdas no habría sido menor al 35%.
- (xvi) En consecuencia, la primera instancia administrativa concluyó que Repsol infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello al no haber cumplido con implementar el techado del área donde se manejan los cortes de perforación, incumpliendo así el compromiso establecido en su EIA del Lote 57.

***Con relación al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote 57, referido a la adopción de medidas de control de erosión***

- (xvii) La DFSAI señaló que Repsol se habría comprometido en el ítem 6.5.3 del EIA del Lote 57, a tomar diversas medidas con la finalidad de controlar la erosión en las locaciones de perforación<sup>24</sup>. En ese contexto, el administrado precisó que, de acuerdo con el ítem 6.2 del mencionado instrumento, uno de los objetivos del control de erosión y revegetación era lograr la estabilización biotécnica de las áreas intervenidas (lo cual comprendía la integración de la revegetación con las medidas estructurales de control de erosión), conformando de esta manera un sistema físico y biológicamente estable, y reduciendo así el impacto erosivo.

<sup>22</sup> La cual, en el presente caso, buscó evitar el ingreso de agua de lluvias, independientemente del momento en el cual ello suceda.

<sup>23</sup> Ello, a fin de complementar la medida prevista inicialmente en el EIA del Lote 57.

<sup>24</sup> Foja 81.

- (xviii) Sin embargo, según lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS verificó que Repsol no habría ejecutado las medidas de control de erosión en ciertas áreas y su degradación progresiva<sup>25</sup>.
- (xix) La DFSAI indicó que la imputación materia de análisis estaría referida a una conducta omisiva, razón por la cual no resultaba oportuno determinar cuáles fueron las medidas específicamente omitidas.
- (xx) En ese sentido, Repsol tenía conocimiento de las obras de control de erosión que permitirían alcanzar los objetivos establecidos en el Capítulo 6 Plan de Control de Erosión y Revegetación del EIA del Lote 57, razón por la cual estaba en la capacidad técnica de implementar y prevenir el grado de erosión observado durante las acciones de supervisión.
8. El 10 de febrero de 2016, Repsol interpuso recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI<sup>27</sup>, argumentando lo siguiente:

**Respecto del incumplimiento de las actividades iniciales de control de erosión**

- a) Repsol alegó que la DFSAI no habría valorado debidamente los argumentos formulados en su escrito de descargos, a través del cual habría cumplido con demostrar que no tuvo responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de evaluación. Para ello, hizo alusión a la siguiente documentación remitida junto con el referido escrito: i) Informe de Construcción y mantenimiento de viveros temporales de plataformas Sagari y Mapi; y, ii) Informe Final de Revegetación de las mencionadas plataformas.
- b) Sobre este punto, señaló además que sí cumplió con cubrir la zona de acopio de los *topsoil* de la locación Sagari 4XD con bultos de ramas y pajapichi. Asimismo, manifestó que, si bien dicha medida era distinta a la recogida en su EIA, cumplió con la finalidad del compromiso, el cual busca que los *topsoil* mantengan sus propiedades físico-químicas y biológicas<sup>28</sup>. A ello agregó que, de acuerdo con la autoridad certificadora, dicha medida resultaría válida.

<sup>25</sup> Ello, según el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas N° 8 a la 13 contenidas en el mismo.

<sup>26</sup> Fojas 476 a 579.

<sup>27</sup> Al respecto, señaló que la DFSAI "ha omitido referirse por completo a una serie de argumentos y evidencias que formulamos en nuestra defensa...", y además, que "ha efectuado una inadecuada valoración de otras evidencias del expediente y ha interpretado erróneamente las leyes en materia ambiental" (foja 478). En tal sentido, indicó que esta instancia debía rectificar la indebida motivación de la resolución apelada atendiendo a los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

<sup>28</sup> A efectos de demostrar la adopción de medidas adecuadas que cumplen el mismo objetivo que el compromiso asumido en su instrumento, presentó ante la DFSAI como medios probatorios el Informe de Construcción y Mantenimiento de Viveros Temporales de las plataformas Sagari y Mapi y el Informe Final de Revegetación de las plataformas Sagari y Mapi.

**Respecto del incumplimiento del techado del área en la que se manejan los cortes de perforación**

c) En su recurso de apelación, la administrada manifestó lo siguiente:

*"...durante la ejecución de los trabajos de llenado de celdas NO era posible cumplir con la instalación de los techos móviles señalados en el EIA Kinteroni Mapi Mashira, debido a que estos techos no habrían permitido el movimiento de maquinaria pesada desde la zona de tratamiento hacia las celdas de disposición final de los cortes de perforación"<sup>29</sup>.*

d) Por otro lado, señaló que el compromiso contenido en la tercera ronda de observaciones realizadas al EIA del Lote 57<sup>30</sup> hace referencia a que el techado solo se requerirá cuando los cortes sean mezclados y acondicionados, siendo que dicho compromiso no comprendería su transporte a la zona de cortes. Ello era así, toda vez que no podían techarse zonas en donde exista movimiento de maquinaria pesada de forma constante<sup>31</sup>.

e) En virtud de ello, señaló que habría implementado un procedimiento denominado "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación para complementar la medida inicial del EIA del Lote 57", ello a efectos de complementar la medida inicialmente prevista en el mencionado IGA. Precisó además que dicho documento habría sido aprobado por la DGAAE mediante el Informe N° 064-2011-MEM-AAE/IB/NAO/MSA/MSB, el cual forma parte de la Resolución Directoral N° 133-2011/MEM/AAE.

f) De manera adicional, la administrada manifestó que el compromiso materia de evaluación<sup>32</sup> (cuyo incumplimiento se le imputa) busca que en las fosas de cortes

<sup>29</sup> Sobre el particular, el administrado detalló en su recurso de apelación el procedimiento de tratamiento y disposición de cortes, de la siguiente manera:

*"Las celdas para disponer de los cortes de perforación en la plataforma Sagari 4XD eran aperturadas el mismo día para su posterior uso. Así las cosas, para realizar la apertura de cada celda se utilizaba maquinaria pesada. Una vez aperturada la celda, se procedía inmediatamente a su llenado utilizando nuevamente maquinaria pesada – como es el caso de la retroexcavadora – la cual procedía a transportar el corte tratado desde el tanque de mezcla metálico para luego continuar la disposición de los demás cortes de perforación. Esto último se puede apreciar en las siguientes imágenes:*

*(...)*

*Adicionalmente a lo antes expuesto, debido a la naturaleza de los techos (móviles), estos solo requerían ser instalados cuando se detuvieran las actividades; es decir, cuando la maquinaria pesada estuviera parada y no durante la ejecución de los trabajos. Considerando que la Supervisión se realizó durante el proceso de tratamiento y llenado de celdas, no era posible constatar el techado del área (fojas 481 a 483).*

Las cuales estarían recogidas en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB emitido por la DGAAE.

Al respecto presentó un gráfico (ver foja 483).

El compromiso es el siguiente:

*"2.5.7 Manejo de Cortes de Perforación  
2.5.7.2 Medidas de Prevención y Mitigación  
(...)"*

no se permita el ingreso de agua de lluvia. Bajo dicha premisa, Repsol sostuvo que la mencionada finalidad habría sido cumplida, toda vez que en la Supervisión se había cerrado la Celda N° 50, siendo que esta no habría sido inundada como consecuencia de las lluvias, ni habría existido algún tipo de afectación al ambiente.

- g) Finalmente, Repsol señaló que durante las fechas en las que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2012:

*"(...) se estaban realizando trabajos de nivelación del terreno circundante a las celdas por lo que los tableros de señalización se habían retirado. Sin embargo, luego de finalizar dichas actividades, REPEXSA nuevamente colocó los tableros de señalización a efectos de demarcar las áreas correspondientes. Asimismo, siguiendo lo establecido en el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación", las celdas fueron debidamente georreferenciadas"<sup>33</sup>.*

#### **Respecto del incumplimiento por no adoptar medidas de control de erosión**

- h) Repsol sostuvo que las fotografías sobre las cuales se sustenta la infracción materia de imputación, no resultarían claras.
- i) Adicionalmente a ello, no entendía como se habría podido deducir que la erosión detectada habría sido generada como consecuencia del incumplimiento de las acciones de control contempladas en la sección 6.5.3. del EIA del Lote 57. Ello es así, porque la DFSAI, a través de la resolución materia de impugnación, no habría precisado cuáles eran los compromisos presuntamente incumplidos. Por el contrario; Repsol manifestó que sí cumplió con las acciones de control de erosión. Sin perjuicio de ello, indicó que el hecho de implementar dichas medidas no implicaba, necesariamente, que no se genere erosión en la zona.
- j) En ese sentido, consideró que el compromiso supuestamente incumplido era una obligación de medios y no de resultados, toda vez que, debido a las características físicas de la zona, no era posible evitar que dicha erosión se produzca, sino más bien adoptar las medidas necesarias para mitigarla.
- k) Es por ello que, con el propósito de acreditar las acciones destinadas al control de la erosión, el administrado habría remitido a la DFSAI la siguiente información técnica: i) Acta de Entrega del Proyecto "Construcción de plataforma Sagari, Mapi y Mashira" suscrita el 6 de marzo de 2012<sup>34</sup>; ii) "Memoria Técnica: Plan de Control de Erosión" de fecha 9 de mayo de 2012<sup>35</sup>; y, iii) Documento denominado

• *Las fosas estarán techadas en toda su integridad con una estructura metálica que no permitirá el ingreso de agua de lluvia. Por otro lado, estas fosas contarán con una bomba de succión que se encargará de extraer los líquidos del material que no se haya evaporado de forma natural."*

Foja 485.

Con esta documentación, el administrado refirió que dejaba constancia de los trabajos realizados, los cuales incluirían obras de control de erosión.

Dicha memoria, según el administrado, comprende la ingeniería a detalle para la construcción de la plataforma Mapi XL.

"Trabajos de control de erosión ejecutados durante la etapa de abandono de la plataforma Sagari" del 25 de mayo de 2013.

- l) En ese sentido, detalló que para la estabilización de taludes, habría utilizado geomalla uniaxial tipo 2 colocadas cada 2 m o 1.5 m<sup>36</sup> como relleno estructural. Asimismo, indicó que cabría colocado biomanta de coco en la superficie de los taludes para evitar la erosión producida por las gotas de lluvia que caen sobre el talud y por el agua de escorrentía.
- m) Además, indicó que implementó hidrosiembra en lugar de revegetación, como una mejor alternativa para contrarrestar la erosión de taludes en las áreas supervisadas, y como método más eficiente<sup>37</sup>.
- n) Finalmente, Repsol presentó fotografías en su recurso de apelación, a efectos de que esta instancia advierta las medidas que adoptó en la zona supervisada<sup>38</sup>.

#### ***Respecto de la impugnación de las medidas correctivas***

- o) Repsol señaló que las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA-DFSAL carecen de objeto y resultan de imposible cumplimiento, considerando las características actuales de las áreas visitadas durante la Supervisión Regular del 2012.

#### ***Respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución***

- p) Repsol sostuvo que el *topsoil* (o capa superficial orgánica del suelo original) que fuera depositado y cubierto en la locación Sagari 4XD, fue depositado en la parte superior de las celdas de perforación "con la finalidad de (...) promover el crecimiento de la vegetación natural en esta zona". En ese sentido, en dicha locación actualmente no existirían acopios de *topsoil* que deban ser techados, tal como se evidenciaría en las fotografías adjuntas a su recurso de apelación<sup>39</sup>.
- q) En virtud de ello, la administrada propuso –como variación a la medida correctiva ordenada por la DFSAL– realizar un muestreo y verificar *in situ* las posibles zonas de acopio de *topsoil* en la locación Sagari 4XD, e identificar la cantidad de remanente, de ser el caso, que sería cubierta por la empresa. Posteriormente, siendo que ya no se generaría más *topsoil* en la referida locación como consecuencia de las actividades de perforación, la administrada garantizaría el

<sup>36</sup> Ello según el diseño de cada talud.

<sup>37</sup> Para lo cual, detalló que presentó ante la DFSAL el Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari.

<sup>38</sup> Foja 487

<sup>39</sup> De acuerdo con lo señalado por Repsol, en las fotografías adjuntas a su recurso de apelación (fojas 490 y 491) se observaría la inexistencia de *topsoil*, al encontrarse las áreas de la locación Sagari 4XD cubiertas con vegetación natural.

cumplimiento de un procedimiento para realizar la disposición final de dicho material manteniendo sus propiedades físico-químicas y biológicas, sin generar ningún impacto negativo en el ambiente.

- r) Por otro lado, Repsol indicó que la DFSAI habría establecido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, tomando en cuenta el plazo considerado en contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos. Sin embargo, la medida correctiva materia de análisis está referida a la ejecución de labores en una locación que a la fecha no se encuentra en operación, lo cual implica la movilización de personal y equipos de Lima a la locación Sagari 4XD<sup>40</sup>. En virtud de ello, señaló que la medida en cuestión sería de imposible ejecución, dentro del plazo señalado por la primera instancia administrativa.

En cuanto la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- s) Repsol indicó que, a la fecha, la zona de mezcla de cortes de perforación en la locación Sagari 4XD habría sido desmantelada, toda vez que habrían finalizado las actividades de perforación y ya no se generarían más cortes. Ello, señaló, habría sido comunicado a la DGAAE del Minem, mediante Carta SMA-132-13 del 18 de abril de 2013, adjunta a su recurso de apelación<sup>41</sup>.
- t) Asimismo, la administrada sostuvo que la locación Sagari 4XD (actualmente denominada Sagari BX) se encuentra comprendida en el Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo de Campo Sagari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-MEM-DGAAE del 19 de enero de 2016, lo cual implica que las zonas respecto de las cuales se habría solicitado la ejecución de la medida correctiva en cuestión estarían siendo actualmente utilizadas para realizar actividades de un proyecto distinto, tal como se advierte del Plano del Proyecto Desarrollo del Campo Sagari – Lote 57, adjunto a su recurso de apelación<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Al respecto, Repsol precisó lo siguiente:

*"(...) sólo en el transporte de materiales se consumen al menos quince (15) días calendario, y, en el escenario de lluvias al menos veinticuatro (24) días. Esto último sin contar el tiempo real para ejecutar las actividades para cubrir el topsoil con toldos ni realizar las compras de procesos de contratación necesarios para dichos trabajos.*

*Asimismo, es importante tomar en cuenta la distancia que existe entre los almacenes de materiales que se encuentran en Lima y la locación Sagari 4XD, y que para transportar cualquier tipo de material desde Lima a la locación Sagari 4XD se deben utilizar distintos tipos de transporte (fluvial, aéreo y terrestre), lo cual dificulta aún más la movilización (...)*

*Adicionalmente, para mayor detalle, adjuntamos al presente escrito un Mapa de Rutas de Acceso y Movilización que forma parte del EIA Kinteroni Mapi Mashira, donde se pueden observar todas las rutas existentes para llevar al área del Proyecto. (Anexo 1-A)"*

Páginas 17 y 18 de su recurso de apelación (fojas 492 y 493).

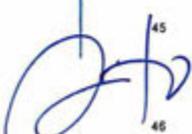
<sup>41</sup> Anexo 1-B del recurso de apelación (foja 502 y 503).

<sup>42</sup> Anexo 1-C del recurso de apelación (fojas 505 a 508).

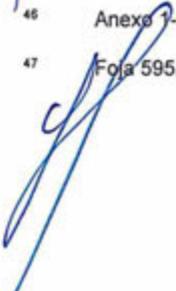
- u) En virtud de lo expuesto, Repsol señaló que la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución (en el extremo referido a la implementación del techado del área donde se maneja cortes de perforación en la locación Sagari) resultaría de imposible cumplimiento, pues el área donde se manejaron los cortes de perforación habría sido desmantelada, y su ejecución colisionaría con las actividades que a la fecha se realizan en la locación Sagari BX.
- v) Por otro lado, respecto a la tercera medida correctiva impuesta por la DFSAI<sup>43</sup>, la administrada alegó que el área donde se manejaron los cortes de perforación (la cual habría sido desmantelada), ya se encuentra revegetada, tal como se advierte de los Informes de Monitoreo Post Abandono de la Revegetación del Área Reforestada en la Plataforma del Pozo Sagari 4XD de los meses de julio del año 2014 y marzo del año 2015 (adjuntos a su recurso de apelación<sup>44</sup>); de las fotografías adjuntas al mismo<sup>45</sup>; del Acta de Supervisión Directa correspondiente a las acciones de supervisión realizadas por el OEFA a la unidad denominada "Abandono Parcial Plataforma Sagari 4XD y facilidades de perforación – Lote 57" (del 7 al 9 de abril de 2015); y del Informe de Inspección a la Plataforma Sagari 4XD del 7 de febrero de 2016<sup>46</sup>.
- w) Partiendo de lo antes expuesto, Repsol señaló que la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución (en el extremo referido a la acreditación de la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado) carece de objeto, pues ya habría cumplido con ejecutar las actividades de revegetación en el área donde se manejaron los cortes de perforación en la locación Sagari 4XD.
9. El 22 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>47</sup>.
10. Mediante escrito con Registro N° 34146 del 5 de mayo de 2016, Repsol presentó alegatos adicionales respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, proponiendo como medida alternativa –en caso

  
<sup>43</sup> Referida a que la administrada acredite "...la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo con lo establecido en el EIA Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57" (foja 473).

<sup>44</sup> Anexos 1-D y 1-E del recurso de apelación (fojas 510 a 528 y 530 a 556, respectivamente).

  
<sup>45</sup> Según lo indicado por Repsol, en las fotografías adjuntas a su recurso de apelación (fojas 495 y 496) se observarían los trabajos de revegetación del área donde se manejaron los cortes de perforación y la zona de disposición final de los cortes de perforación de la locación Sagari 4XD, una vez realizados dichos trabajos.

<sup>46</sup> Anexo 1-F del recurso de apelación (fojas 558 a 5714).

  
<sup>47</sup> Foja 595.

la Sala confirme la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI en dicho extremo— la instalación de biomantas en el *topsoil* remanente en la locación Sagari AX<sup>48</sup>. Asimismo, adjuntó fotografías en las cuales se podría apreciar el área donde se encontraba ubicado el *topsoil* visto durante la Supervisión Regular del 2012.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>49</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>50</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Cuyo procedimiento estaría detallado en la Memoria Descriptiva del "Proyecto de Construcción de Plataforma Sagari AX y Rehabilitación Sagari BX", adjunta a dicho escrito (fojas 620 a 626).

<sup>49</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>50</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>51</sup> **LEY N° 29325.**



14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>52</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>53</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>54</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>55</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>56</sup>,

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>52</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>53</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>54</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>55</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>57</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>58</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>59</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>60</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>58</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>60</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>61</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>62</sup>.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>63</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada.
  - (ii) Si Repsol incumplió los compromisos asumidos en el EIA del Lote 57 referidos a:
    - (i) el cumplimiento de las actividades iniciales de control de erosión; (ii) la

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>62</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

implementación del techado del área donde se manejan cortes de perforación; y,  
(iii) la adopción de las medidas de control de erosión en la Locación Sagari 4XD.

- (iii) Si correspondía imponer a Repsol las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada

25. En su recurso de apelación, Repsol manifestó que la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI no se encontraba debidamente motivada, toda vez que habría omitido la evaluación de una serie de argumentos y de los medios probatorios presentados en sus descargos.
26. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>64</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
27. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>65</sup>. En primer

<sup>64</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

<sup>65</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento<sup>66</sup> y, en segundo lugar, se dispone –como requisito previo a la motivación– la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>67</sup>.

28. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
29. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual

---

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"*

66

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

30. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI sustentó la declaración de responsabilidad administrativa de Repsol por la comisión de las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento, mediante el análisis y evaluación de los medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular del 19 al 22 de junio de 2012 (fotografías N°s 4 a la 13, Informe de Supervisión y el ITA), y de los argumentos del escrito de descargos presentado por la administrada<sup>68</sup>.
31. En consecuencia y, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la DFSAI sí valoró los medios probatorios referidos en el considerando anterior, los cuales no resultaron suficientes para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo que en virtud de ello es posible concluir que la Resolución Directoral N° 428-2015-OEFA/DFSAI fue expedida conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Partiendo de ello, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

**V.2 Si Repsol Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA del Lote 57 referidos a: (i) el cumplimiento de las actividades iniciales de control de erosión; (ii) la implementación del techado del área donde se manejan cortes de perforación; y, (iii) la adopción de las medidas de control de erosión en la Locación Sagari 4XD**

32. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>69</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.

<sup>68</sup> Véase por ejemplo, los considerandos 32 a 33 de la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>69</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



33. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>70</sup>, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
34. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 4°.-** Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.-** Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.-** De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.-** De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación

35. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>72</sup>.
36. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
37. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar los compromisos asumidos por la empresa recurrente en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de dilucidar si, en efecto, esta habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.

Sobre las actividades iniciales de control de erosión

38. En su recurso de apelación, Repsol alegó que la DFSAI no habría valorado debidamente los argumentos formulados en su escrito de descargos, a través del cual habría cumplido con demostrar la inexistencia de responsabilidad administrativa por la infracción materia de evaluación. En particular, señaló:
- i) Que habría remitido junto con sus descargos: i) el Informe de Construcción y mantenimiento de viveros temporales de plataformas Sagari y Mapi; y, ii) Informe Final de Revegetación de las mencionadas plataformas.

ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

- ii) Que cumplió con cubrir la zona de acopio de los *topsoil* de la locación Sagari 4XD con bultos de ramas y pajapichi
  - iii) Que si bien dicha medida era distinta a la recogida en su EIA, cumplió con la finalidad del compromiso, el cual busca que los *topsoil* mantengan sus propiedades físico-químicas y biológicas.
  - iv) Que, de acuerdo con la autoridad certificadora, dicha medida resultaría válida.
39. Sobre el particular debe manifestarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>73</sup>, ha establecido como requisito de validez del acto administrativo, que el mismo deba estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
40. Partiendo de lo señalado en los instrumentos antes referidos, esta Sala procederá a verificar si la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de Repsol, por el incumplimiento del compromiso materia de evaluación.
41. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Repsol por incumplir el compromiso asumido en el numeral 6.5.3 del EIA del Lote 57, referido al cumplimiento de las actividades iniciales de control de erosión. Sobre el particular, el mencionado numeral recoge como compromiso lo siguiente<sup>74</sup>:

*"6. PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN*

*(...)*

*6.5 MEDIDAS A DESARROLLAR*

*(...)*

*6.5.3 Acciones de Control de Erosión*

*(...)*

**LEY N° 27444.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

*(...)*

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

*(...)*

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

*(...)*

<sup>74</sup> Foja 91.

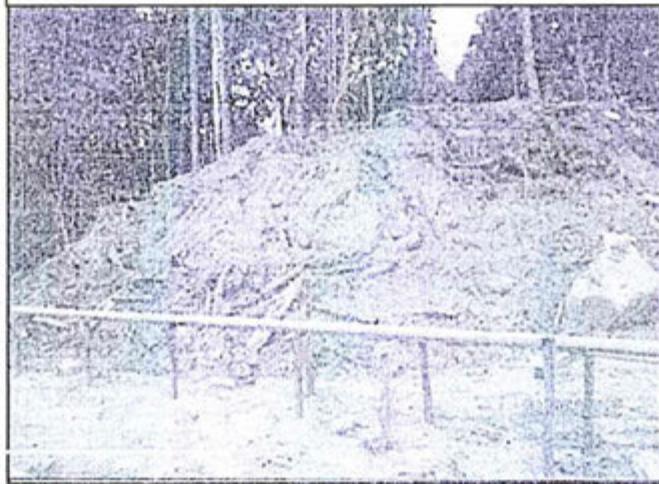
Para el caso de Locaciones, se deberá de tratar que la disposición de los topsoil se realice a los lados de la plataforma de perforación. El apilamiento de los topsoil tendrá una cubierta con toldos para evitar la erosión de las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dichos topsoil lo más similares a su condición natural antes de la intervención" (El resaltado es nuestro).

42. Como puede advertirse del texto antes citado, el administrado se comprometió a realizar la disposición del topsoil a los lados de las plataformas, y que el topsoil apilado estaría protegido con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias (manteniendo sus propiedades físico-químicas y biológicas), con el objeto de su posterior utilización.
43. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA-DFSAI, se advierte que la DFSAI, partiendo del compromiso ambiental antes mencionado, consideró en su análisis lo detectado por la DS en la Supervisión 2012. En ese sentido, citó el siguiente hallazgo recogido por la mencionada dirección<sup>75</sup>:

"El titular petrolero no ha cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión en la habilitación de la locación Sagari 4XD, referida a la conservación del topsoil, en un ambiente cubierto a fin de mantener sus propiedades físico-químicas y biológicas, para ser usados en control de erosión" (El resaltado es nuestro)

44. Por otro lado, se advierte que la DFSAI incluyó en su pronunciamiento, las fotografías que complementarían el hallazgo antes mencionado, conforme se muestra a continuación<sup>76</sup>:

Fotografía N° 4: Inadecuado conservador de topsoil



Foja 109, reverso.

Foja 116 y 177.

Fotografía N° 5: Inadecuado conservador de *topsoil*

45. Partiendo de dichos elementos de prueba, la DFSAI concluyó que Repsol no cumplió con realizar las actividades iniciales de control de erosión, toda vez que el *topsoil* apilado no contaba con toldos que lo cubrieran a efectos de evitar la erosión que ocasionarían las lluvias. En ese sentido, manifestó que era responsable administrativo por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
46. Como puede apreciarse, la DFSAI sí motivó adecuadamente su decisión con base en el Informe de Supervisión correspondiente. Nótese en ese contexto que, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>77</sup>. Asimismo, debe señalarse que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>78</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de

<sup>77</sup>  
**LEY N° 27444.****Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>78</sup>  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.****Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

supervisión), actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>79</sup>.

47. En este punto, es importante mencionar que, a efectos de alcanzar la conclusión antes referida, la DFSAI evaluó, adicionalmente, los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos. En ese sentido, con relación al literal c) del punto V.1.2 referido al "Análisis del hecho imputado N° 1: Repsol Exploración no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA"<sup>80</sup>, la primera instancia presentó y desvirtuó los argumentos del administrado, conforme se aprecia en el Cuadro N° 3 continuación<sup>81</sup>:

**Cuadro N° 3: Respuesta de la DFSAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos**

Argumentos de Repsol	Respuesta de la DFSAI
<p>Repsol alegó que el archivo fotográfico que presentó a través de su escrito muestra que cubrió la zona de acopio de topsoil de la locación Sagari 4XD, cumpliendo con la finalidad del compromiso asumido en el EIA del Lote 57.</p>	<p><i>"Sobre el particular, en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión se evidencia que el topsoil fue acopiado en pilas al aire libre, sin ninguna cubierta que lo protegiera de la incidencia de lluvias y la consecuente pérdida en cantidad y calidad de esta capa orgánica para poder ser reutilizada en la etapa de revegetación.</i></p> <p><i>Ello pese a que el EIA del Lote 57 establece específicamente la obligación de contar con cobertura, como una medida preventiva para evitar la erosión y pérdida de materia orgánica producto de las lluvias e impedir del topsoil con otros materiales y la rápida evaporación de la humedad".</i></p>
<p>Asimismo, el administrado señaló que a fin de manifestar su intención de asumir acciones que ayuden a la conservación del ambiente presentó informes de construcción y mantenimiento de viveros temporales y de la revegetación de las plataformas Sagari y Mapi.</p>	<p><i>En cuanto a la oportunidad en la que el administrado cubrió la zona de acopio de topsoil resulta pertinente indicar que los registros fotográficos y los informes presentados por el administrado se refieren a una situación posterior a la visita de supervisión, de lo que se desprende que el Repsol Exploración no discute el hecho imputado, sino que se limita a indicar la presunta subsanación del hallazgo realizado en campo.</i></p> <p><i>En esa línea, de acuerdo al Artículo 5° del TULO del RPAS<sup>82</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o</i></p>

<sup>79</sup> En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.

Nótese además que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

<sup>80</sup> Foja 462.

<sup>81</sup> Fojas 462 reverso y 463 reverso.

<sup>82</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril del 2015.  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

*revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.*

*Por otro lado, en cuanto a los documentos presentados por Repsol Exploración que acreditarían la implementación de acciones para la conservación del ambiente, es oportuno indicar que la imputación materia de análisis se refiere específicamente al cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en el EIA del Lote 57, por lo que tales documentos no desvirtúan el hecho imputado.*

Fuente: Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

48. De acuerdo con el cuadro precedente, se aprecia que la DFSAI sí se pronunció respecto de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos (valorando además los medios de prueba que los sustentan), concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba el hallazgo detectado por la DS, referido al incumplimiento de lo establecido en el EIA del Lote 57. Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente motivada conforme a las disposiciones recogidas en la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la empresa apelante en este extremo de su recurso.
49. Finalmente, en su recurso de apelación, Repsol señaló que sí cumplió con cubrir la zona de acopio de los *topsoil* de la locación Sagari 4XD con bultos de ramas y pajapichi. Asimismo, manifestó que, si bien dicha medida era distinta a la recogida en su EIA, cumplió con la finalidad del compromiso, el cual busca que los *topsoil* mantengan sus propiedades físico-químicas y biológicas. A ello agregó que, de acuerdo con la autoridad certificadora, dicha medida resultaría válida, toda vez que en el EIA del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campamento Kinteroni se había considerado el uso de ramas y pajapichi para proteger el *topsoil*.
50. Al respecto, debe mencionarse que el compromiso cuyo incumplimiento ha sido imputado al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a aquel contenido en el EIA de prospección sísmica 2D-3D y perforación de 22 pozos exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, mas no al EIA del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campamento Kinteroni. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de la revisión efectuada a este último instrumento de gestión ambiental, se advierte que el uso de dichas especies herbáceas está destinado a programas de revegetación, mas no a cubrir el *topsoil* para su protección ante posibles lluvias<sup>83</sup>.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

Al respecto, revisar la página 6-115 del EIA del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campamento Kinteroni.

51. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso ha quedado acreditado que la empresa no protegió el *topsoil* generado en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD contra la erosión por lluvias, tal como lo asumió en el IGA antes mencionado. En consecuencia, dado que la recurrente incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, corresponde desestimar el presente argumento contenido en su recurso de apelación.

Sobre la implementación el techado del área donde se manejan cortes de perforación

52. En este punto, es importante precisar que, de acuerdo con el compromiso recogido en el EIA del Lote 57, Repsol se comprometió a lo siguiente<sup>84</sup>:

*"(...) Nuestra alternativa presentada en la descripción del proyecto considera lo expuesto anteriormente y con lo cual **la disposición final de los cortes será realizada por medio de celdas**. Sin embargo, a este tratamiento se realizarán las siguientes mejoras, como:*

1. *Las celdas serán ubicadas en zona de corte con pendiente cero (no se ubicarán en zonas de relleno), con la finalidad de evitar la erosión y el lavado de los cortes, a fin de evitar que el agua de lluvia ingrese a las celdas abiertas, en las que no se esté realizando trabajos, estas se construirán y llenarán una a la vez, **asimismo se tendrá un área techada móvil de 8x8x6m a fin de proteger la celda que se esté llenando con los cortes para su disposición final**"<sup>85</sup>.*

*(...)*

3. *Con la finalidad de asegurar que los cortes no se humedezcan por acción de la lluvia estos, serán mezclados y acondicionados en una zona techada, asegurando una humedad relativa menor al 35%.  
(Énfasis agregado)*

53. Como puede apreciarse del texto antes citado, el administrado se comprometió a que las celdas –a través de las cuales se realizaría la disposición final de los cortes de perforación– estarían techadas.

54. Sobre este punto, cabe mencionar que de acuerdo con Repsol, el mencionado compromiso<sup>86</sup> hace referencia a que el techado solo se requerirá cuando los cortes sean mezclados y acondicionados, mas no durante su transporte a la zona de cortes<sup>87</sup>. Para

<sup>84</sup> Cabe mencionar que dicho compromiso se encuentra recogido en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB, el cual contiene la respuesta a las observaciones N° 112, 125, 126, 128 y 10 efectuadas por la DGAAE del Minem.

<sup>85</sup> Ver página 38 del informe elaborado por Repsol en respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se efectuó la Tercera Ronda de Observaciones al EIA.

<sup>86</sup> El cual se encuentra recogido en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB emitido por la DGAAE.

<sup>87</sup> Ello era así debido a que, según el administrado, no se podían techar zonas donde existe movimiento de maquinaria pesada de forma constante. Al respecto presentó un gráfico (foja 483).

tales efectos, citó el siguiente extracto del Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB emitido por la DGAAE:

(...)

3. *Con la finalidad de asegurar que los cortes no se humedezcan por acción de la lluvia estos, serán mezclados y acondicionados en una **zona techada**, asegurando una humedad relativa menor al 35% (Énfasis agregado).<sup>88</sup>*

55. De la lectura del citado extracto no se verifica lo alegado por el administrado, sino más bien se corrobora el compromiso asumido por Repsol en el EIA del Lote 57. Ello, en la medida que los cortes deben ser acondicionados en una zona techada, lo cual no implica, como aduce dicha empresa, que el techado solo sea requerido en la mezcla y en el acondicionamiento de los cortes.
56. Dicho esto –y habiendo determinado el alcance del compromiso recogido en el EIA del Lote 57– la DS constató lo siguiente en la Supervisión Regular 2012<sup>89</sup>:

**"El titular petrolero en la plataforma Sagari 4XD no ha implementado el techado móvil durante las labores de disposición final de los cortes de perforación; asimismo, éstas áreas no están identificadas y no se han impermeabilizado, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado"** (Énfasis agregado)

57. Lo señalado por la DS durante la supervisión se complementa con las siguientes vistas fotográficas<sup>90</sup>:

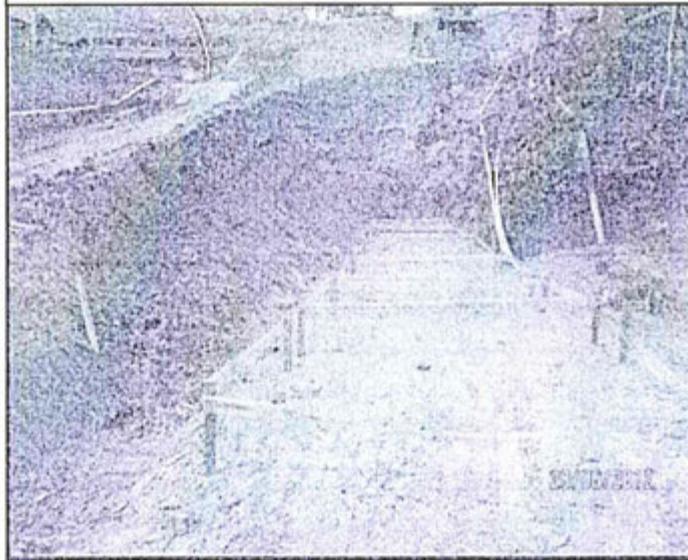


<sup>88</sup> Foja 483.

<sup>89</sup> Foja 109, reverso.

<sup>90</sup> Foja 117 y 118.

Fotografía N° 7: Inadecuado manejo de los cortes de perforación



58. Del hallazgo detectado por el supervisor en la Supervisión Regular 2012 y de las fotografías que la complementan, se advierte que Repsol no cumplió con implementar el techado móvil durante las labores de disposición final de los cortes de perforación. En tal sentido, es posible concluir que dicha empresa incumplió el compromiso recogido en el EIA del Lote 57.
59. En este punto, debe mencionarse que el administrado manifestó que la Supervisión Regular 2012 se realizó durante el proceso de tratamiento y llenado de celdas, razón por la cual no era posible "constatar" el techado del área. En ese mismo sentido, señaló que:

*"durante la ejecución de los trabajos de llenado de celdas NO era posible cumplir con la instalación de los techos móviles señalados en el EIA Kinteroni Mapi Mashira, debido a que estos techos no habrían permitido el movimiento de maquinaria pesada desde la zona de tratamiento hacia las celdas de disposición final de los cortes de perforación".<sup>91</sup>*

60. Al respecto, debe mencionarse –partiendo de lo consignado en el Informe de Supervisión y de lo observado en las fotografías correspondientes– que el administrado no habría efectuado labores que impliquen el proceso de tratamiento y llenado de celdas. Por el contrario, se advierte que en dicha diligencia se estaban realizando labores de disposición final de cortes, tal como fuese consignado por el supervisor.
61. Finalmente, Repsol señaló que durante las fechas en las cuales se llevó a cabo la Supervisión Regular 2012:



*"...se estaban realizando trabajos de nivelación del terreno circundante a las celdas por lo que los tableros de señalización se habían retirado. Sin embargo, luego de finalizar dichas actividades, REPEXSA nuevamente colocó los tableros de señalización a efectos de demarcar las áreas correspondientes. Asimismo, siguiendo lo establecido en el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación", las celdas fueron debidamente georreferenciadas"<sup>92</sup>.*

62. Sobre el particular, debe mencionarse que la infracción materia de imputación está referida al compromiso recogido en el EIA del Lote 57. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en este punto de su recurso.
63. En consecuencia, esta Sala considera que ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Repsol en el EIA del Lote 57, respecto de la implementación del techado del área donde se manejan cortes de perforación, lo cual configuró el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

*Respecto de la adopción de las medidas de control de erosión en la Locación Sagari 4XD.*

64. En su recurso de apelación, el administrado sostuvo que las fotografías sobre las cuales se sustenta la infracción materia de imputación no resultarían claras. Adicionalmente, indicó que no entendía como se había podido deducir que la erosión detectada fue generada como consecuencia del incumplimiento de las acciones de control contempladas en la sección 6.5.3 del EIA del Lote 57, siendo que el hecho de implementar dichas medidas no implicaba, necesariamente, que no se genere erosión en la zona. En ese sentido, consideró que el compromiso supuestamente incumplido era una obligación de medios y no de resultados, toda vez que, debido a las características físicas de la zona, no era posible evitar que dicha erosión se produzca, sino más bien adoptar las medidas necesarias para mitigarla. En consecuencia, manifestó que sí cumplió con las acciones de control de erosión.
65. Sobre este punto esta Sala aprecia que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI –en el considerando N° 76 de su pronunciamiento– señaló que *"Repsol Exploración se comprometió a que en las locaciones de perforación se tomarían diversas medidas con la finalidad de controlar la erosión en dicha zona, conforme a lo siguiente en el EIA del Lote 57"*. En ese sentido, citó el siguiente compromiso del referido IGA <sup>93</sup>:

Foja 485

Foja 91.

**"6. PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN**

(...)

**6.5 MEDIDAS A DESARROLLAR**

(...)

**6.5.3 Acciones de Control de Erosión**

(...)

A continuación se detallan las medidas específicas a tomar en cuenta específicamente en las Locaciones de perforación:

- Las tareas de vigilancia generalmente se desarrollan en el período de lluvias, en las que repasan los tramos para ejecutar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.
- Finalmente, durante la etapa operativa del proyecto, se realiza una inspección de las obras de control de erosión, principalmente en las zonas críticas previamente identificadas.
- La metodología de trabajo a desarrollar se basa en el recorrido, por parte de un profesional experimentado (Especialista en Control de Erosión), el que definirá posibles alteraciones en las obras de control de erosión".

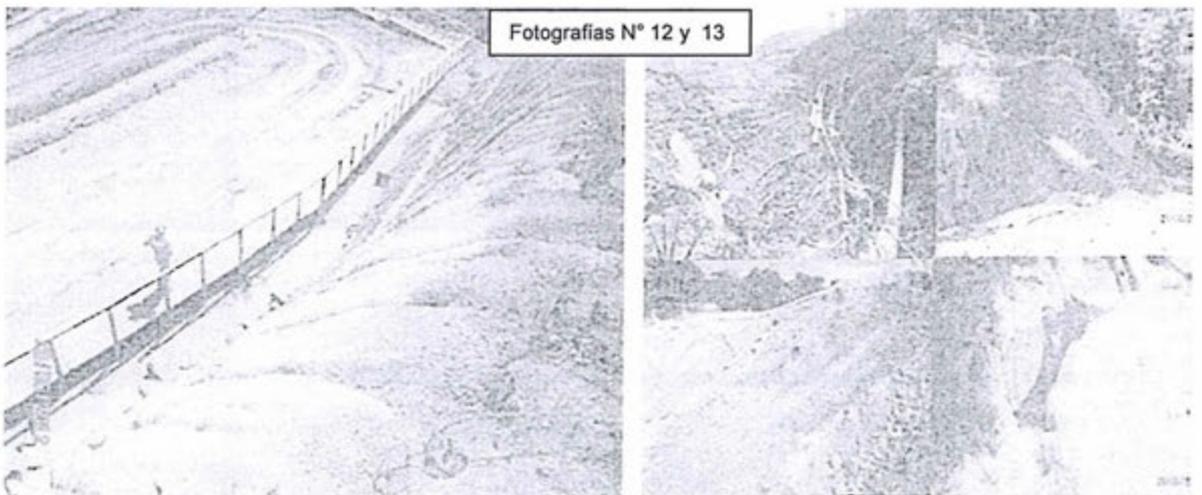
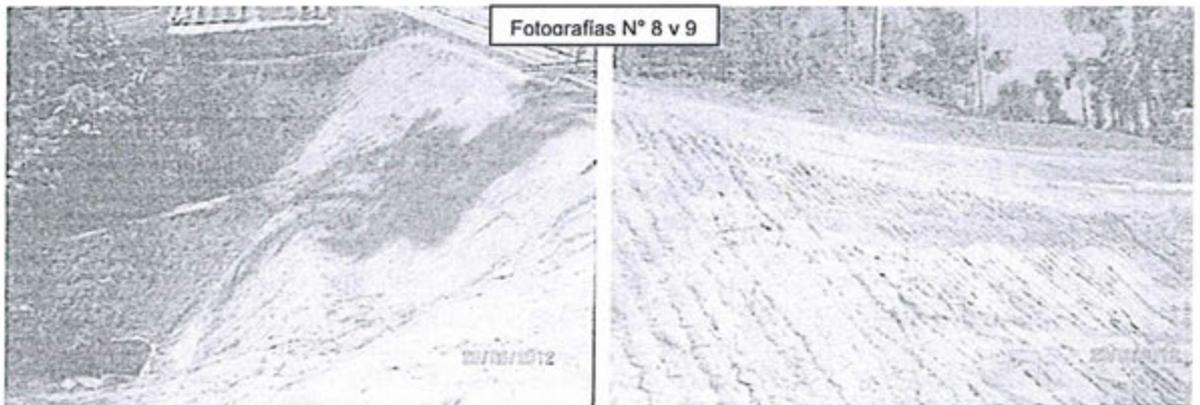
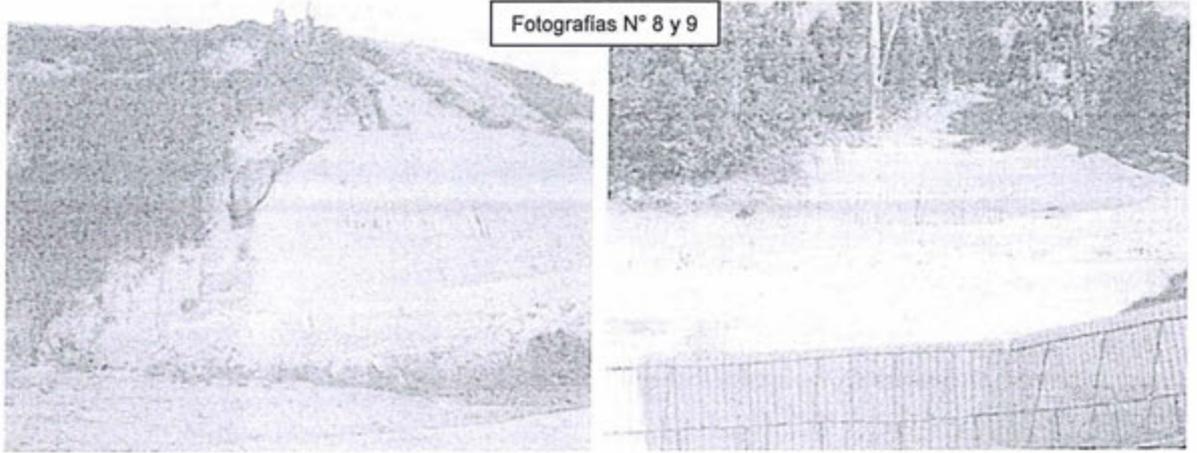
66. Como puede advertirse, la DFSAI consideró dichas medidas como el compromiso ambiental que debía ser cumplido por el administrado, tal como fuese indicado en su pronunciamiento. Partiendo de ello, debe desestimarse lo expuesto por Repsol en este extremo de su recurso.
67. Por otro lado, cabe señalar que, precisamente, el compromiso antes referido, se encuentra recogido dentro de las denominadas "Acciones de Control de Erosión" y, este a su vez, dentro del "Plan de Control de Erosión y Revegetación", con lo cual resulta evidente que el propio administrado había previsto en el EIA del Lote 57, que la ocurrencia de erosión se debía a la falta de adopción de dichas medidas de control.
68. Ahora bien, partiendo de dicho compromiso, la primera instancia se sustentó en el hallazgo detectado por la DS en la Supervisión Regular 2012<sup>94</sup>:

**"El titular petrolero no ha realizado medidas de control de erosión, en las siguientes áreas de locación Sagari 4XD: Área colindante al punto de toma de agua (Coordenada WGS 84, 679113E y 8735670N), Área colindante a la fosa de quema (coordenadas WGS 84, 679423E y 8735912N), Área colindante al área de las celdas de corte (coordenada WGS 84, 679313E y 8735762N)."**  
(El resaltado es nuestro)

69. Cabe destacar que, en su pronunciamiento, la primera instancia presentó las fotografías tomadas por la DS en la mencionada supervisión<sup>95</sup>:

<sup>94</sup> Foja 110.

<sup>95</sup> Foja 118 a 121.



70.

En este punto, debe traerse a colación lo indicado por el administrado, en el sentido de que las fotografías sobre las cuales se sustenta la infracción materia de imputación, no resultaban ser claras.

71. Sobre el particular, debe mencionarse, respecto de los medios probatorios, que el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>96</sup> establece que la valoración de estos es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>97</sup>. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>98</sup>.
72. Por su parte, tal como ha sido indicado en considerandos precedentes, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>99</sup>. Adicionalmente, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD dispone que la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de supervisión) constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
73. Bajo dicho marco normativo, esta Sala observa que la DFSAI efectuó una valoración conjunta del hallazgo detectado por el supervisor y de las fotografías que complementan dicho hallazgo. En ese sentido, aun cuando las fotografías en cuestión no resultasen claras para el administrado, lo cierto es que estas no constituyeron el único elemento de prueba utilizado por la primera instancia para sustentar su pronunciamiento. Por dichas

<sup>96</sup> Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>97</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>98</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

**LEY N° 27444.**

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



consideraciones, carece de sustento lo alegado por el administrado en dicho extremo de su recurso administrativo.

74. Finalmente, el administrado sostuvo que habría implementado la hidrosiembra en lugar de la revegetación –ello como una mejor alternativa para contrarrestar la erosión de taludes en las áreas supervisadas– al ser un método más eficiente. En virtud de ello, presentó ante la DFSAI el Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari.
75. Sobre el particular, debe mencionarse que el método de la hidrosiembra efectuado por Repsol era diferente al método *geoweb* asumido como compromiso en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios del Lote 57.
76. Adicionalmente, se debe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, en concordancia con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>100</sup>.
77. Por dichas consideraciones, corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo.

### V.3 Si correspondía imponer a Repsol las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

78. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>101</sup>. Una de dichas medidas consiste en *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> Ver nota al pie 71.

<sup>101</sup> LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

*"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

80. De igual modo, en los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se dispone que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
81. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
82. Dicho esto, debe mencionarse que, en el presente caso, ha quedado acreditado (tal como fuese mencionado en considerandos precedentes) que, durante la Supervisión Regular del 2012, la DS verificó que Repsol: (i) no realizó las actividades iniciales de control de erosión lo siguiente; (ii) no implementó el techado del área donde se manejan cortes de perforación; y, (iii) no adoptó las medidas de control de erosión en la Locación Sagari 4XD, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el EIA del Lote 57.
83. Respecto de la conducta infractora referida a que Repsol: (i) no realizó las actividades iniciales de control de erosión, la DFSAI señaló que las fotografías presentadas por la administrada no generaban certeza sobre la subsanación de la conducta infractora mencionada, y que el "Informe de Construcción y Mantenimiento de Viveros Temporales de las plataformas Sagari y Mapi" y el "Informe Final de Revegetación de las plataformas Sagari y Mapi no acreditaban la subsanación de la conducta infractora en cuestión, en tanto la misma estaba referida a la implementación de coberturas en el apilamiento de *topsoil* para evitar la erosión, y no a programas de revegetación. En tal sentido, concluyó que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



84. Por su parte, sobre la conducta infractora vinculada a que la administrada: (ii) no implementó el techado del área donde se manejan cortes de perforación; la primera instancia administrativa consideró, de la evaluación de las fotografías presentadas por Repsol, que dicha empresa no habría cumplido con implementar el techado del área, ni tampoco habría ejecutado labores de revegetación sobre las áreas de disposición de cortes. En tal sentido, concluyó que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
85. Finalmente, sobre la conducta infractora relacionada con que Repsol no adoptó las medidas de control de erosión en la Locación Sagari 4XD, la DFSAI indicó que la conducta infractora había sido subsanada por la administrada, razón por la cual no correspondía ordenar una medida correctiva al respecto.

***Sobre la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución***

86. Respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, Repsol sostuvo que en dicha locación actualmente no existirían acopios de *topsoil* que deban ser techados, tal como se evidenciaría en las fotografías adjuntas a su recurso de apelación<sup>103</sup>, las cuales se muestran a continuación:

<sup>103</sup> De acuerdo con lo señalado por Repsol, en las fotografías adjuntas a su recurso de apelación (fojas 490 y 491) se observaría la inexistencia de *topsoil*, al encontrarse las áreas de la locación Sagari 4XD cubiertas con vegetación natural.

Fotografías presentadas por Repsol en su recurso de apelación



87. Del análisis de dichas fotografías, es posible advertir que estas no se encuentran georeferenciadas y tampoco fechadas, razón por la cual no generan certeza respecto de la subsanación, por parte de Repsol (previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI), de la conducta infractora referida a no haber realizado las actividades iniciales de control de erosión (específicamente, la referida a que el apilamiento de los *topsoil* tendría una cubierta con toldos para evitar la erosión por las lluvias).
88. Por otro lado, Repsol indicó que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución no resultaría suficiente, en la medida que esta implicaría la movilización de personal y de equipos de Lima a la locación Sagari 4XD.
89. Sobre este punto, este Órgano Colegiado advierte que el plazo otorgado a la administrada no está referido a la implementación de cubiertas con toldos en los

apilamientos de *topsoil* generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD, sino más bien a la elaboración de un informe técnico que detalle dicha ejecución, el cual incluya fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

90. Al respecto, esta Sala debe hacer alusión a lo señalado en el considerando 106 de la resolución apelada, en el sentido de que el plazo de treinta (30) días hábiles se habría establecido para que el administrado realice la planificación, programación y contratación del personal que se encargue de **reunir la información para elaborar el Informe técnico** de las acciones de implementación de cubiertas con toldos en los *topsoil* generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD. Por lo tanto, corresponde desestimar lo indicado por Repsol en este extremo de su recurso de apelación.
91. Finalmente, en cuanto a las propuestas de variación de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución<sup>104</sup>, es preciso señalar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
92. En tal sentido, esta Sala considera que en este caso es la Autoridad Decisora quien deberá analizar lo señalado por Repsol en su recurso de apelación respecto de la variación de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 33.5 del artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>105</sup>.

<sup>104</sup> Referidas a realizar un muestreo y verificar *in situ* las posibles zonas de acopio de *topsoil* en la locación Sagari 4XD para proceder a cubrirlas e instalar biomantas en el *topsoil* remanente en la locación Sagari AX, según el procedimiento detallado en la Memoria Descriptiva del "Proyecto de Construcción de Plataforma Sagari AX y Rehabilitación Sagari BX".

<sup>105</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

**33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.**

**Respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución**

93. Respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, Repsol sostuvo que esta resultaría de imposible cumplimiento, toda vez que el área donde se manejaron los cortes de perforación habría sido desmantelada, y su ejecución colisionaría con las actividades que a la fecha se realizan en la locación Sagari BX.
94. Al respecto, cabe señalar que la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución contiene dos extremos, tal como se muestra en el Cuadro N° 4 a continuación:

**Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI por la conducta infractora referida a no haber cumplido con implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación según el EIA del Lote 57.**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Repsol del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	<p>Implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la Locación Sagari.</p> <p>Acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo a lo establecido en el EIA.</p>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado de las actividades ejecutadas, donde consten fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (cronograma de actividades, diagramas de flujo, listado de materiales empleados, presupuesto ejecutado, etc.).

95. Del cuadro precedente se desprende que, en el escenario descrito por Repsol en el cual la administrada hubiese culminado la disposición de cortes de perforación en determinadas áreas (o en su totalidad), esta debería cumplir la obligación prevista en la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la ejecución de labores de revegetación en tales áreas. En tal sentido, lo sostenido por Repsol en el sentido que la medida en cuestión sería de imposible cumplimiento carece de sustento, pues ante una eventual circunstancia como la señalada por Repsol (que también debería ser acreditada ante la Autoridad Decisora en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis), correspondería que la administrada cumpla con demostrar la ejecución de labores de revegetación en aquellas zonas.

96. Por otro lado, la administrada alegó que el área donde se manejaron los cortes de perforación (la cual conforme a lo señalado anteriormente habría sido desmantelada) ya se encuentra revegetada, tal como se advertiría de los Informes de Monitoreo Post Abandono de la Revegetación del Área Reforestada en la Plataforma del Pozo Sagari 4XD de los meses de julio del año 2014 y marzo del año 2015 (remitidos junto con su recurso de apelación); las fotografías adjuntas al mismo<sup>106</sup>; el Acta de Supervisión Directa correspondiente a las acciones de supervisión realizadas por el OEFA del 7 al 9 de abril de 2015 a la unidad denominada "Abandono Parcial Plataforma Sagari 4XD y facilidades de perforación – Lote 57", y el Informe de Inspección a la Plataforma Sagari 4XD del 7 de febrero de 2016. En virtud de ello, señaló que la medida correctiva en cuestión carecería de objeto.
97. Sobre el particular, debe indicarse que los Informes de Monitoreo Post Abandono de la Revegetación del Área Reforestada en la Plataforma del Pozo Sagari 4XD de los meses de julio del año 2014 y marzo del año 2015 fueron presentados por Repsol luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI. Además, las fotografías adjuntas al recurso de apelación no se encuentran georeferenciadas y tampoco fechadas, razón por la cual no generan certeza respecto a si la empresa habría revegetado las áreas en las cuales la disposición de cortes de perforación hubiera culminado, antes de la emisión de la resolución apelada.
98. Asimismo, respecto del Acta de Supervisión Directa correspondiente a las acciones de supervisión realizadas por el OEFA del 7 al 9 de abril de 2015 a la unidad denominada "Abandono Parcial Plataforma Sagari 4XD y facilidades de perforación – Lote 57", se observa que en dicho documento se consignó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
(...)	
2	<i>Corte de Perforación (679230 E, 8735785 N y 67927 E, 8735785 N) En las áreas de corte de perforación (lado derecho e izquierdo) de la plataforma del Pozo 4XD, se observó la presencia de la especie leguminosa <i>Pueraria sp "kudzu"</i>, <u>en el área restaurada en los cortes de perforación</u> y área colindante de la zona de helibladers.</i>
(...)	

99. En este sentido, esta Sala considera que la información contenida en dicha acta no genera certeza respecto de la revegetación de toda el área donde se manejaron los cortes de perforación, pues lo observado fue considerado como un hallazgo, y más aún, debido a que en el Anexo N° 1 de dicho documento se observa que se solicitó a Repsol un "Informe de monitoreo post abandono de la revegetación del área reforestada en la Plataforma del Pozo 4XD", el cual no ha sido presentado en el marco del presente procedimiento.

100. En ese mismo sentido, es pertinente indicar que el Informe de Inspección a la Plataforma Sagari 4XD del 7 de febrero de 2016 remitido por Repsol junto con su recurso de apelación, habría sido elaborado de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI. Además, las fotografías insertas en el mismo –

<sup>106</sup> Ver nota a pie de página 101.

si bien están fechadas— son posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido, razón por la cual no resultan idóneas para acreditar la subsanación de la conducta infractora en virtud de la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, previo a la emisión de la resolución apelada<sup>107</sup>. En tal sentido, corresponde desestimar dichos medios probatorios.

101. Aunado a ello, cabe reiterar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
102. Por lo tanto, esta Sala considera que en este caso es la Autoridad Decisora quien deberá analizar si la documentación presentada por Repsol en su recurso de apelación acredita el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>108</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración del Perú - Sucursal del Perú, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2015, en el extremo que ordenó a Repsol Exploración del Perú - Sucursal del Perú el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>107</sup> Cabe destacar que dichos medios probatorios únicamente acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, sin precisarse el momento en el cual esto habría sido efectuado.

<sup>108</sup> Ver nota al pie 116.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Repsol Exploración del Perú - Sucursal del Perú, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental